

# EL AYUNTAMIENTO.

PERIODICO MUNICIPAL DEL CANTON.

AÑO IV. }

Portoviejo, Mayo 31 de 1900.

Núm. 40.

SUMARIO.

- 1 Ley de Régimen Municipal.
- 2 Avisos.

I

## LEY

de

### REGIMEN MUNICIPAL

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que el artículo 104 de la Constitución reserva á las provincias y á las Municipalidades cantonales el régimen Municipal en toda su amplitud.

DECRETA:

CAPITULO I°.

DEL REGIMEN SECCIONAL.

Art. 1°. La administración seccional comprende todo lo que concierne á los individuos peculiares de las provincias y cantones, en lo que no se oponga á la Constitución y á las leyes.

Art. 2° El Régimen Municipal estará á cargo de las cámaras provinciales y municipalidades cantonales, y de los Gobernadores y Jefes Políticos, en lo que respectivamente les corresponda, según las disposiciones de esta Ley. La Corte Suprema de Justicia ejercerá la atribución que, en los casos respectivos, le concede el artículo 105 de la Constitución.

Art. 3° La denominación de Corporaciones Municipales, comprende tanto á las Cámaras pro-

vinciales como á las Municipalidades cantonales.

Art. 4° El Gobernador en la provincia y el Jefe Político de el Cantón, son los encargados en la sanción, promulgación y ejecución de los acuerdos ú ordenanzas que conforme á la Constitución y leyes, dicten las Corporaciones municipales, y en el ejercicio de tales funciones son considerados como empleados municipales.

CAPITULO II.

DE LAS CORPORACIONES Y EMPLEADOS MUNICIPALES.

Art. 5° Toda Corporación municipal tendrá Presidente, Vicepresidente y Secretario. El modo de practicar la elección y las funciones de estos empleados se determinarán en el Reglamento interior.

Art. 6° Ninguna Corporación Municipal podrá abrir sus sesiones con menos de sus terceras partes de sus miembros; pero podrán continuarlas con la mayoría absoluta.

Art. 7° Cuando falte el *quorum* requerido para la reunión de la Corporación Municipal, las juntas preparatorias apremiarán á los miembros ausentes, con multas de cuatro á veinte pesos; y tanto los Gobernadores como los Jefes Políticos cuidarán del cumplimiento de lo que se acuerde por aquellas juntas.

Si no bastaren los apremios para reunir el *quorum*, se llamará á los suplentes por el orden de su nombramiento.

Art. 8° Los actos de las Corporaciones municipales que deben tener fuerza obligatoria en la provincia ó cantón y tengan el

carácter de generales y permanentes, se denominarán *ordenanzas ó acuerdos*; y *resoluciones* los que versen sobre los intereses particulares.

Art. 9° Cada Corporación municipal dará los reglamentos que estime necesarios para su régimen interior y dirección de los trabajos.

Art. 10. Los miembros de las Corporaciones municipales son irresponsables por las opiniones que manifiesten en las sesiones; pero no cuando contribuyan con su voto á sancionar actos contrarios á la Constitución ó las leyes ó cuando dejen de cumplir sus deberes.

Art. 11. Para los acuerdos, ordenanzas y resoluciones de una corporación municipal se requiere la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en la sesión y para revocarlos dentro del mismo período de las sesiones, los votos de las dos terceras partes.

Art. 12. Luego que terminen las sesiones en cada reunión ordinaria ó extraordinaria de una Corporación Municipal, el Presidente de ella, dirigirá á Gobernador ó Jefe Político, en su caso, una relación de los acuerdos y providencias que hubiese dictado.

Art. 13. El cargo de miembro de una Corporación Municipal es obligatorio, y ninguno podrá excusarse de servirlo, sino con las causas que puntualiza la ley de elecciones.

Art. 14. Para ser Diputado á la cámara provincial se requieren las mismas condiciones que prescribe el artículo 66 de la Ley de Elecciones; y para ser Concejero municipal basta ser ciudadano en ejercicio. El cargo de Diputado Provincial no inhabilita para ser

Biblioteca Nacional Smith

BIBLIOTECA

## EL AYUNTAMIENTO.

elegido Senador ó Diputado al Congreso.

Art. 15. No pueden ser elegidos miembros de las Cámaras provinciales y Municipalidades cantonales, los que ejerzan jurisdicción ó autoridad, ni los empleados de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo ó Gobernador de la Provincia, ni los militares en servicio activo.

Art. 16. Los miembros de las Municipalidades cantonales durarán un año en sus destinos, contados desde el 1º de Enero siguiente al día de su elección; y los de las Cámaras provinciales, durarán el tiempo que fije la Ley de Elecciones.

Art. 17. En receso de las Corporaciones municipales toca respectivamente al Gobernador ó Jefe Político oír y resolver las excusas que les presenten los miembros de la Corporación municipal y llamar á los suplentes, por su orden de nombramiento para que los reemplacen.

### CAPITULO 3º

#### DE LAS CAMARAS PROVINCIALES.

Art. 18. Habrá cámaras provinciales en la Capital de la provincia del Guayas y las demás en que, la mayoría de los respectivas municipalidades cantonales, lo pida al Consejo de Estado, mediante acuerdos legalmente expedidos, siempre que tuvieren el personal y los recursos necesarios para esta institución.

Art. 19. Las cámaras provinciales se compondrán de nueve Diputados elegidos en la forma que prescribe la Ley de Elecciones.

Art. 20. Las cámaras provinciales se reunirán ordinariamente el 1º de Marzo y 1º de Agosto de cada año, y celebrarán sesiones diarias y públicas en la Casa municipal del cantón capital de la provincia. las sesiones durarán veinte días prorrogables por diez más; y la cámara se reunirá extraordinariamente cuando la convoque el Gobernador de la Provincia, para los efectos determinados por las leyes.

Art. 21. Son atribuciones de las cámaras provinciales:

1º Decidir las competencias entre dos ó más municipalidades de

la Provincia:

2º Examinar en sus primeras sesiones, en cada una de las épocas indicadas en esta Ley para su reunión, la cuenta de ingresos y egresos provinciales del semestre económico anterior.

3º Cuidar de la recta y legal inversión de las rentas municipales provinciales.

4º Decretar los impuestos que deban servir para los gastos de la administración provincial, con arreglo á las bases que determinen las leyes nacionales.

5º Acordar los gastos municipales de la provincia.

6º Dar, en conformidad con las leyes, las ordenanzas, reglamentos y acuerdos conducentes al buen servicio de los ramos que están bajo su administración.

7º Interpretar y derogar dichos acuerdos, reglamentos y ordenanzas.

8º Procurar, por cuantos medios sean conformes con la Ley de Instrucción Pública, el desarrollo de la instrucción primaria y secundaria costeada con fondos provinciales y el fomento, conservación y buen servicio de los caminos, puentes y demás obras públicas de la Provincia que se hagan con los mismos fondos.

9º Crear y dotar los empleados necesarios para el buen desempeño de sus funciones.

10. fomentar sociedades ó empresas que tengan por objeto el desarrollo y progreso de las ciencias y de las artes industriales y liberales de la provincia.

11 Aceptar las donaciones y legados que se hagan á la provincia ó á cualquier establecimiento de su dependencia y autorizar la iniciación de las cuestiones judiciales en defensa de su derecho.

Art. 22. Son rentas de las cámaras provinciales:

1º Las que prevengan de los impuestos y arbitrios que determinen las leyes nacionales; y

2º Hasta el cinco por ciento de los ingresos de las Tesorerías municipales de los cantones.

Art. 23. Los gastos de forzosa inclusión en el presupuesto provincial son:

1º Los que ocasionen los empleados y las oficinas de los diferentes ramos y servicios pro-

vinciales.

2º Los que se requieren para el personal, local, muebles, custodia y manutención de los detenidos en las casas de corrección ó de refugio que se establezcan con rentas provinciales.

3º Los que demandan la conservación y reparación de los caminos, calzadas y puentes provinciales.

4º Los necesarios para la conservación y fomento de los establecimientos públicos de instrucción primaria y secundaria, fundados con fondos provinciales.

5º Los que se requieran para el pago de deudas de la provincia.

6º Los que ocasionen la impresión de los presupuestos y cuentas, y la defensa judicial de los derechos y acciones provinciales.

7º Los que ocasionen la conservación y propagación del fluido vacuno, sin perjuicio de que pueda hacerlo también las Municipalidades cantonales; y

8º Las asignaciones ó mesadas á los establecimientos de beneficencia.

Art. 24. Las cámaras provinciales sólo pueden votar gastos facultativos cuando tengan sobran de sus rentas, después de cubiertos los ordinarios, ó cuando provean con tal objeto de los recursos necesarios por medio de empréstito, arbitrios ó donaciones de particulares.

Art. 25. Son gastos facultativos ó extraordinarios de la provincia:

1º Los que ocasionen las nuevas obras, proyecto ó servicios que se establezcan, ó las mejoras que se quieran introducir en los establecimientos;

2º Los que sean indispensables para aumentar el número de empleados y las dotaciones; y

3º Los de sueldos, locales, muebles, y demás gastos que originen la administración de justicia en primera instancia. Esta podrá ser administrada gratuitamente en las provincias cuando sus rentas lo permitieren.

### CAPITULO 4º

#### DE LAS MUNICIPALIDADES CANTONALES.

Art. 26. La Municipalidad de

## EL AYUNTAMIENTO.

los cantones, cuya población exceda de treinta mil habitantes, se compondrá de nueve concejales y de cinco la Municipalidad de los demás cantones.

Art. 27. los concejeros son elegidos por el voto de los electores del cantón, en el tiempo y forma que prescribe la Ley de Elecciones.

Art. 28. Las Municipalidades cantonales tienen facultad para acordar todo lo que estimaren útil á los intereses del cantón, siempre que sus acuerdos no sean contrarios á lo que disponen la Constitución y las leyes, ni perjudiquen los intereses de otras localidades.

Art. 29. Las Municipalidades pueden encargarse á cada concejero la inspección inmediata de uno ó más ramos municipales.

Art. 30. Son atribuciones de las municipalidades cantonales:

1ª Conceder la licencia á que se refiere el artículo 588 del Código Civil, previa delineación y compromiso de respetar la simetría conveniente, cuando dicha licencia se refiere á calles y plazas:

2ª Expedir las ordenanzas locales á que se refiere el Código Civil.

3ª Todo lo relativo á la Policía, muy especialmente al ornato, aseo y salubridad.

4ª La creación, conservación, mejora, orden y supervigilancia de las escuelas públicas costeadas con las rentas municipales ó fundadas por benefactores.

5ª La creación, conservación, de escuelas primarias, secundarias y liceos cantonales, procediendo de acuerdo con las disposiciones de las leyes y reglamentos de Instrucción Pública.

6ª La organización, dirección é inspección de los hospitales, hospicios, lazaretos y casa de refugio que existan dentro del Municipio y que no tengan el carácter de provinciales ó nacionales.

7ª La creación, dirección é inspección de carnicerías, cementerios, alamedas y otros establecimientos públicos de carácter cantonal ó parroquial.

8ª La construcción, conservación y mejora de los puentes que pongan en comunicación los caminos del Cantón; y la concurrencia con la respectiva Municipalidad cantonal, para la construcción, conservación y mejora de los puentes que se pongan en comunicación el cantón con los lindantes.

9ª La apertura, conservación y mejora y aún en cambio de dirección de los caminos y calzadas de carácter cantonal.

10 El cuidado de proveer de agua potable á todas las poblaciones del Municipio cantonal, especialmente á las que constituyen la cabecera de la parroquia; la conservación y mejora de las fuentes y acueductos y la conveniente distribución de las aguas que no sean de propiedad particular.

11 Designar los sueldos de los empleados que desempeñen funciones correspondientes á los asuntos de competencia de la Municipalidad cantonal, excepto los concejales.

12 La creación, conservación, mejora y policía de las cárceles y casas de corrección, y nombrar los empleados respectivos.

13 Formar el reglamento de policía del cantón, sin excederse de las materias ni de las penas á que se refiere el tratado de contravenciones del Código Penal, ni contravenir á las leyes civiles.

14 El repartimiento de las contribuciones que haya tocado al cantón, tomando por base los catastros de la contribución general y otros datos, á fin de que el reparto sea proporcional.

15 La creación, administración, mejora, inversión y contabilidad de los capitales y rentas de la Municipalidad cantonal.

16, Acordar los reglamentos á que deban someterse los artesanos, sirvientes domésticos, los conciertos y los jornaleros libres.

17. Acordar medidas para el fomento de las industrias agrícolas, fabril y comercial.

18. Proporcionar uno ó más médicos para la asistencia de los pobres, ya sea dotando el destino con el correspondiente sueldo, ya obligando á servir por turno y de balde, á los que residan dentro del territorio del cantón.

19 Conservar el fluido vacuno y dar los acuerdos necesarios para su oportuna propagación; pudiendo obligar con multas á los padres de familia ó personas de quienes dependan los niños para

que los presenten á la vacunación.

20 Supervigilar los bienes, los establecimientos y cualesquiera otras casas de carácter público que, estando dentro del Municipio cantonal, no dependan de la Municipalidad, y dar, para su conservación y mejora, informes oportunos á la autoridad correspondiente.

21 Poner, siempre que los responsables no dependan de su autoridad, en conocimiento de la que fuese competente, los hechos que lleguen á su conocimiento sobre infracciones de la Constitución y de las leyes, o el mal desempeño de los empleados.

22 Elegir en la época que determine la Ley de Elecciones, los Alcaldes municipales, Jueces parroquiales, Tenientes Políticos Alguacil Mayor y defensores generales; oír y resolver sus excusas y renunciaciones, y ponerlos en posesión, tomándoles la promesa constitucional.

23 Admitir ó no las excusas y renunciaciones de los miembros de la Municipalidad, y declarar vacantes los puestos que ellos ocupen, cuando fueren nombrados y entran á desempeñar algún empleo ó servicios de los mencionados en el artículo 15; y

24 Decretar, previa aprobación del Poder Ejecutivo, con acuerdo del Consejo de Estado y observando las formalidades legales, enajenación de los bienes raíces municipales.

Art. 31. Es prohibido á las Municipalidades cantonales todo aquello para que no estuviesen autorizadas de un modo claro por la presente ó por otras leyes, y en especial:

1º Imponer obligaciones á los empleados nacionales que no tengan el carácter de empleados municipales.

2º Gravar con ninguna especie de contribución las propiedades y rentas nacionales, ni los vehículos en que se transporten efectos que pertenezcan á la República.

3º Autorizar ni permitir juegos prohibidos.

4º obligar para que contribuyan con su persona ó bienes para las diversiones ó regocijos públicos.

5º Invertir en ellas o en estos, parte alguna de las rentas municipales, á no ser en fiestas religiosas o civiles, que se hallen en los casos siguientes: que por antigua costumbre hayan sido costeadas por estas rentas; que una disposición legal autorice o mande expresamente el gasto, o que se celebren aniversarios de los días en los pueblos proclamaron su independencia; y

6º Exigir servicios é imponer contribución alguna, á no ser que estén expresamente autorizadas por la ley.

Art. 32. Las Municipalidades darán los informes que les pidan las corporaciones o empleados públicos, y pondrán de manifiesto, á cualquier ciudadano, los documentos que quieran examinar, de los que existan en la Secretaría y archivos municipales, sin permitir que salgan de allí.

Art. 33. Las Municipalidades se reunirán ordinariamente los días 1º de Enero, Abril, Julio y Octubre, y tendrán sesiones durante quince días continuos y prorrogables á su voluntad. Se reunirán también, extraordinariamente, para asuntos determinados, cuando las convoque el Jefe Político o el Presidente de ella.

Art. 34. Cada Municipalidad cantonal tendrá, á más del Presidente y Secretario, un procurador y los escribientes y porteros necesarios.

## CAPITULO 5º

### ACTOS DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES.

Art. 35. Todo proyecto de acuerdo ú ordenanza se propone por cualquiera de los miembros de la corporación municipal, por el procurador y por el Gobernador ó Jefe Político en sus casos respectivos.

Art. 36. Presentado el proyecto, se discutirá en tres sesiones distintas y en diferentes días.

Art. 37. El proyecto aprobado se extenderá en limpio, y examinada la redacción, se pasará dos ejemplares firmados por el Presidente y Secretario, al Gobernador ó al Jefe Político en los casos respectivos, acompañando el certificado de la Secretaría, en que exprese los días en que se hubiese discutido el proyecto.

Art. 38. El Gobernador ó Jefe Po-

lítico examinará: 1º si en el proyecto se ha faltado á la formalidad de las tres discusiones; 2º si es nullo á la Constitución ó las leyes; y 3º si es perjudicial ó inconveniente á los intereses del Municipio.

Si lo hallase defectuoso por algunos de estos vicios devolverá á la corporación municipal, dentro de los tres días siguientes, uno de los ejemplares objetado con las respectivas observaciones. Pero si no lo hallare defectuoso lo mandará ejecutar y devolverá para ello, dentro de los mismos tres días, uno de los ejemplares en que hubiese puesto el decreto de ejecución.

Art. 39. La corporación municipal, luego que se recibiese el proyecto objetado, lo tomará de nuevo en consideración, y resolverá lo que le parezca, en una sola discusión; pero limitándose á insistir en el proyecto, ó á convenirse con las observaciones ó indicaciones hechas en la objeción.

En caso de insistencia, se hará constar ésta, por medio de un decreto puesto en el mismo proyecto y firmado por el Presidente y Secretario. En seguida será devuelto el proyecto á la autoridad que lo objetó, para que le dé la sanción respectiva, que no podrá negarla en este caso.

Pero si las reformas hubieren sido admitidas, se redactará de nuevo el proyecto, se extenderán dos ejemplares y se elevarán al ejecutivo seccional, después de firmados por el Presidente y el Secretario.

Art. 40. El proyecto que hubiese sido negado ú objetado en su totalidad, sin que la corporación municipal haya insistido, se archivará y no se tomará en consideración hasta la siguiente reunión ordinaria.

Art. 41. Cuando la corporación municipal insistiere, desechando las observaciones sobre la totalidad del proyecto, y la autoridad que lo debe mandar ejecutar, lo encontrare contrario á la Constitución ó leyes, lo elevará al superior inmediato; y si este considerase fundadas las objeciones del inferior, remitirá el proyecto á la Corte Suprema de la República para que resuelva si es ó no opuesto á la Constitución ó á las leyes.

Art. 42. De todas las ordenanzas que se manden ejecutar, se compulsarán tantos ejemplares cuantos fuesen necesarios para el archivo de la Corporación, para el de la Gobernación y para el Ministerio de lo Interior.

Art. 43. Los acuerdos ú ordenanzas de las Corporaciones Municipales se publicarán por bando en las cabeceras de todas las parroquias en que deban observarse bajo la responsabilidad del Jefe Político, por cualquier retardo ú omisión; y son obligatorios con arreglo al artículo

6º del Código Civil.

Art. 44. En los archivos de las municipalidades cantonales se formará un protocolo, encuadrado y foliado, con su respectivo índice, de todos los acuerdos ú ordenanzas sancionadas en cada año por la Cámara provincial y la Municipalidad, cuidando de que sean separados.

(Conclúirá)

2

## AL PUBLICO.

El infrascrito, Médico Municipal, y de higiene, de ésta Ciudad, hace saber que el 4 de los corrientes, se terminó su contrata, que por dos años tenía con el Ilustre Concejo Cantonal; y que por mutuo acuerdo con tan digna Corporación, ha vuelto á renovar la contrata, por otros dos años más, y bajo las mismas condiciones en todo sentido á la primera. En su consecuencia todos los pobres de Solemnidad, contarán siempre que me necesiten con mis esmerados cuidados, cómo ha sucedido durante el tiempo, de mi contrato anterior; mi Estudio, cómo lo saben está en mi misma casa habitación en departamento, separado y en donde me encuentran listo para cualquier cosa ó consulta, de 12, á 1, del día diariamente: los Músicos de la Banda Municipal que también me pertenecen pueden como antes seguir ocupandome.

Los que no son pobres de Solemnidad me pagan su consulta en mi Estudio, á la hora que me necesiten, y las visitas que practique dentro, y fuera de ésta Ciudad, mis honorarios, estan al alcance de todas las fortunas, de noche no salgo á visitar á ningun enfermo, y la visita, á los pueblos de Junín, Riochico, y Picoazá, que por la misma contrata debo de hacer la verificaré, en breve tiempo.

Portoviejo, Mayo 18 de 1900

GUILLERMO SALCEDO E.

Imprenta de Antonio Segovia.